

#8134

6115503

Ley por medio de la cual se modif.  
el art. 5 de la Ley de Migración No.  
95 del 14 de abril 1939, reformado  
por la Ley No. 3995, del 4 de Dic.  
1954. -

6 Pajas

12 sept/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

00800

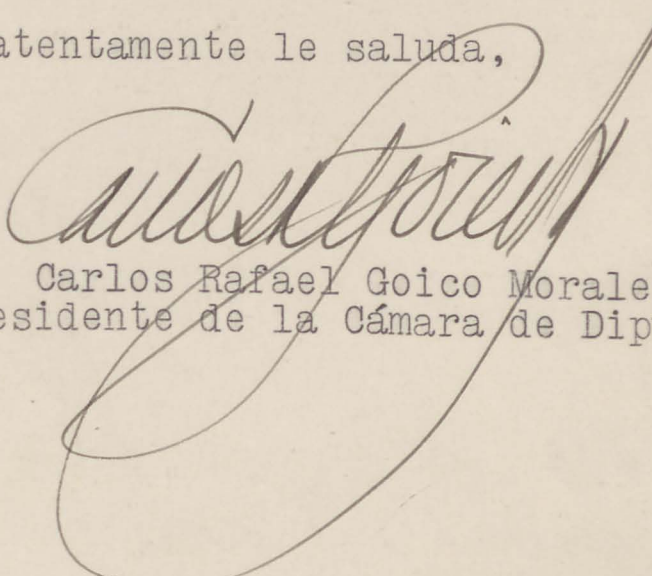
12 SET 1961

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el artículo 5 de la Ley de Migración No.95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley No.3995, del 4 de diciembre de 1954.

Muy atentamente le saluda,

  
Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

C/1/15503

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

PAG.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración No.98, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley No.3995, del 4 de diciembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

Art. 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada, expedido por la Dirección General de Migración, mediante el pago de un derecho de \$14.00, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición, y en consecuencia, puede ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo desearan durante dicho período.

El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovare dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad".

Art. 2.- La presente ley deroga la Ley No.3995, del 4 de diciembre de 1954, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

els.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



29 LEGISLATURA DEL ord. 19 61  
 REGISTRADA con el Número 8803  
 en el folio 6 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
2 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de sep. 19 61  
 [Signature]  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados





2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 04 1961  
REGISTRADA con el Número 8803  
en el folio 6 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de sep. 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Secretario

Alberto Domínguez Hincart

Secretario

Luis E. Ruiz Morales

Presidente

Gelton Rafael Celso Morales

Y 32 de la Era de Trujillo.-

Y uno: años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración  
día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta  
nacional, capital de la República Dominicana, a los doce  
Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

ASUNTO: La Ley de Migración No. 98.  
Proy. de Ley que modifica el artículo 5 de  
CONGRESO NACIONAL



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de septiembre de 1961

04128

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 800 de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica el artículo 5 de la Ley de Migración No. 95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1954.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

C/1/15-504

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de septiembre de 1961

04129

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la ley por medio de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley de Migración No.95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1954.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/16734



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración No.95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley No.3995, del 4 de diciembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada, expedido por la Dirección General de Migración, mediante el pago de un derecho de RD\$14.00, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición, y en consecuencia, puede ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo desearan durante dicho período.

El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho no perderá si el beneficiario no renovare dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad".

Art. 2.- La presente ley deroga la Ley No.3995, del 4 de diciembre de 1954, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año

-Sigue-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inspección No. 92 del 14 de abril de 1939, reemplazado por la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1961, para que diga así:

Art. 5.- A todo extranjero que ingrese al país debe ser portador de un visado, con excepción de los casos que se mencionan en el artículo 6 de la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1961.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país debe, para volver al país, estar provisto de un visado de reentrada expedido por la Dirección General de Inmigración, mediante el pago de un derecho de \$100.00, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición, y en consecuencia, podrá ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo demanden durante dicho período.

El período de vigencia concedido dentro e respecto a la República Dominicana del año de su validez, sin el requisito de la visa anual. En el evento de perder el beneficiario su residencia dicho período dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Bajo cualquier otro caso se tendrán en cuenta las disposiciones o excepciones en cualquier caso por convenir a las autoridades, que se las de la reentrada.

Art. 2.- La presente Ley derogará la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1961, en la medida que sea incompatible con la presente.

Senador de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Ciudad Trujillo, República Dominicana, Capital de la República, a los doce días del mes de septiembre del año 1961.



Para de las Oficinas del Senado

16 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1933  
del libro libro  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Rafael Trujillo  
1961

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley que modifica el artículo 5 de la Ley de Migra- PAG, 2  
ción No.95.-

mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

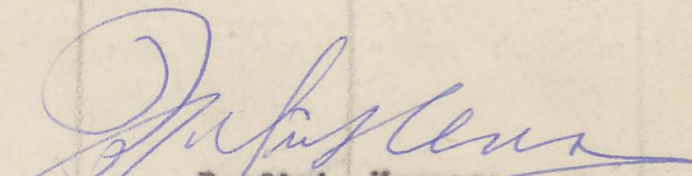
(Fdo.) Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente

(Fdos.)

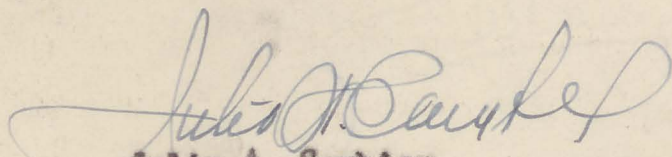
Arturo Damirón Ricart  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

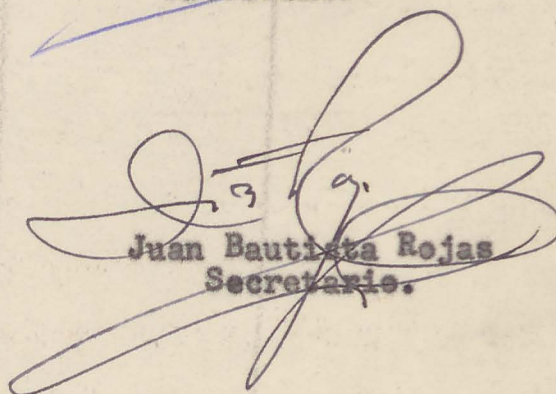
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera  
Presidente



Julio A. Cambier  
Secretario



Juan Bautista Rojas  
Secretario.

jdp.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO No. 1000 de 1961 en el artículo 5 de la Ley de N.º 1000-61  
de 1961.

El presente decreto y sus anexos, en virtud de la Ley de N.º 1000-61 de 1961, se publican en el Boletín de la Presidencia de la República, y en el Boletín de la Presidencia de la República, y en el Boletín de la Presidencia de la República.

(1961) Carlos Rafael Solón Novales  
Presidente

(1961) Juan Bautista Rojas  
Secretario

Luis E. Ruiz Montenegro  
Secretario

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las once horas de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno; años 1961 de la Independencia, 99 de la República y 32 de la Era de Trujillo.

*[Faint signature]*  
Secretario

*[Faint signature]*  
Juan Bautista Rojas  
Secretario

*[Faint signature]*  
Julio A. Guzmán  
Secretario

*[Signature]*  
Cecilia Trujillo  
Ley de los Organos del Senado  
1961



16 LEGISLATIVA 1961  
REGISTRADA AL No. 1993  
del libro libro  
de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y inscritos en máquina a razón de dos ejemplares  
por ejemplar.  
Cecilia Trujillo  
1961



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16527

Ciudad Trujillo, D. N.,

SET 15 1961

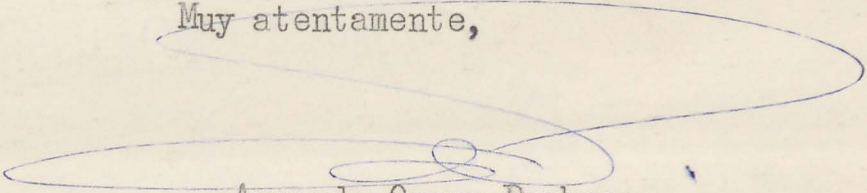
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4129, de fecha 14 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 5 de la No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, de Migración, reformado por la Ley No. 3995, del 4 de diciembre de 1954, ha sido promulgada en fecha 15 de septiembre de 1961, y registrada bajo el No. 5630.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

P/16735